

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de mayo del 2.022. La secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **JAVIER GALVIS PARRASI vs. PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES, INTEGRADA EN LITIS CONSORTE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.** Rad. 2020 -00397 -00.

INTERLOCUTORIO No. 1209

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

Revisado el presente expediente, se observa que por error involuntario se profirió auto 1015 del 18 de abril del 2.022, inadmitiendo nuevamente la contestación de demanda de la parte integrada en litisconsorcio **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y Corriendo traslado de la reforma de la demanda**, habiéndose ya proferido auto en ese sentido el día 30 de marzo del presente año, y procediendo dicha entidad a subsanar la demanda dentro del término.

En consecuencia el despacho dejara sin efecto el auto profirió auto 1015 del 18 de abril del 2.022, y las actuaciones que dé él se desprendan, tales como las contestaciones a la demanda realizadas por Colpensiones y Protección S.A., posterior a la fecha del auto que aquí se está dejando sin efecto. tener para todos los efectos legales los escritos allegados con la notificación del auto 855 del 30 de marzo de 2022, en consecuencia procederá esta agencia judicial a admitir la reforma de la demanda realizada por Colpensiones, tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de Protección S.A y tener por contestada la demanda por parte del **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** observándose que el escrito de subsanación cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

DISPONE:

1.-DEJAR SIN EFECTO el auto No1015 del 18 de abril del 2.022, inadmitiendo nuevamente la contestación de demanda de la parte integrada en litisconsorcio **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y Corriendo traslado de la reforma de la demanda.**

2- Téngase por contestada la reforma de la demandada por COLPENSIONES.

3-Tengase por NO contestada la reforma de la demanda por PROTECCION S.A. por los argumentos antes expuestos.

4-1.-Tengase por contestada la demanda por integrada en litisconsorcio **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por haber subsanado dentro del término.**

5.-Señalase el día **18 de mayo de 2.022 a la 1:00 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía

procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

6.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

7-5.-Reconocer personería al Abogado CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 1.049.604.304 de Tunja. T.P. 213.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5a6343e4f12488aa66139d7f2d74df253b39c921dc3e3a7e16ddbe88f05761**
Documento generado en 05/05/2022 02:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>